

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00284

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por las partes en litigio.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 27 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo Veintisiete (27) de Dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial, observa ésta agencia judicial, que el Doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLENN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., presenta memorial en fecha Marzo 21 de 2023, al que adjunta contrato de transacción suscrito entre las partes en litigio IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. y la sociedad MEDICPLUS S.A.S. y la señora JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO, a título personal y en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, solicitando con base en dicha transacción, la suspensión del proceso de referencia, sin embargo, estima improcedente acceder a lo solicitado por el memorialista respecto de aprobar dicha transacción celebrada entre las partes, dado que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 312 del C.G.P., sin embargo se observa que con la petición realizada, no se pretende la terminación del proceso, pues esta se encuentra supeditada a un pago que se realizará a futuro, con los títulos que eventualmente se remitan al proceso, razón por la que no acogerá el despacho favorablemente dicha solicitud.

Ahora bien y teniendo en cuenta que del contrato firmado por las partes y allegado adjunto a memorial en el que se eleva la mencionada solicitud, puede observarse que la parte demandada manifiesta conocer el proceso de referencia, que fue notificado del mandamiento de pago y que renuncia a término de contestación de la demanda, allanándose a los hechos narrados en la misma, se tendrá notificada por conducta concluyente, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia, dispondrá ésta agencia judicial, seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante, por cuanto se cumplen los presupuestos requeridos para proferir dicho auto, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE JOAQUIN CASTILLO GLENN en el sentido de suspender el proceso de referencia, por las razones expuestas.

2. Seguir adelante la ejecución a favor de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. y en contra de la Sociedad MEDICPLUS S.A.S. y la señora JAZMIN SAYIRIS ROMERO VIZCAINO, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.
3. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 2 SMLMV, correspondiente a la suma de Dos millones trescientos veinte mil pesos m/l (\$2'320.000,00).
6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
7. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
8. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
9. Ofíciase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
10. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVARADO JIMÉNEZ
Juez

EFE